

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUTO

(Trece (13) de agosto de 2024)

“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva orden de comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10169205”

Presunto (a) Infractor (a)	GUALTERO MORENO JUAN CAMILO
Cédula de ciudadanía No.	1012414531
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10169205
No. Expediente Interno	2023573870106599E
Tipo de comportamiento	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 140 numeral 11
Comportamiento	Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Caso ARCO	16989325

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de los hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205, adelantado en contra del señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1012414531, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”.

Que el día 12/06/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205 al señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1012414531, por presuntamente incurrir en comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de manera específica el descrito en el Artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Que una vez verificados los aplicativos de la Secretaría de Gobierno ORFEO y ARCO no se observa que el señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1012414531 haya presentado objeción contra el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía 11-001-6-2023-10169205, dentro del termino legal establecido en el literal b) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

a) **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016...

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 12/06/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205 al señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, ahora, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."

Al respecto la Resolución 1844 de 08 de junio de 2023, "Por la cual, se adopta el formato de convivencia y orden de comparendo, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo", dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 3.4. CASILLA 11. MEDIOS DE PRUEBA (Art 217 - Ley 1801 de 2016). Cuando el uniformado de la Policía Nacional obtenga medios de prueba que permitan corroborar el comportamiento contrario a la convivencia, indicará cuál de ellos uso y mediante que instrumento se anexa.

Frente a lo anterior se observa en el comparendo, que no obra en el mismo, prueba alguna de la ocurrencia de los hechos, pues si bien se adelantó el comparendo, el personal uniformado dentro del proceso verbal inmediato no allegó evidencias que permitan a este Despacho establecer de manera inequívoca la responsabilidad del presunto (a) infractor (a), al respecto el artículo 218 ibidem establece: "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona."

Para el caso en comento, una vez revisada la orden de comparendo, se encuentra que el agente de la policía omitió anexar prueba alguna que permita evidenciar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016 que se endilga, razón por la cual, dada la naturaleza de la conducta, y en consideración a que, bajo los lineamientos del Derecho Político, el mismo supone un régimen de responsabilidad de culpa probada, por tanto es del resorte de

la Administración acreditar que se reúnen en la actuación administrativa, todos los elementos de la responsabilidad, razón por la cual, ante la ausencia de evidencias que permitan acreditar la comisión de la conducta contraria a la convivencia, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano (a), debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Primera Distrital de Policía A.C.1, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de los hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205, adelantado en contra del señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1012414531.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar proceso verbal abreviado de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205 en contra del señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1012414531, por presuntamente incurrir en Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de manera específica el descrito en el Artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA de la Multa General Tipo 4 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205 en contra del señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1012414531, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar al señor (a) **GUALTERO MORENO JUAN CAMILO** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10169205, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

OCTAVO: CERRAR el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO
Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1